Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES DE PUERTO RICO Y OTROS **PARTE APELADA** v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO POR CONDUCTO DE LA HONORABLE JANET PARRA MERCADO, SECRETARIA DE JUSTICIA DESIGNADA Y OTROS **PARTE APELANTE**	**TA2026AP00938**	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo **Caso Núm.: AR2025CV00167** **Sobre:** IMPUGNACIÓN DE CONFISCACIONES (LEY NÚM. 119-2011)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Torres Reyes

Torres Reyes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2026.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico (en adelante, el Estado o parte apelante), por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante *Apelación* presentada el 24 de agosto de 2026. Solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida el 8 de junio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (en adelante, el TPI o foro primario).[1] Mediante el referido dictamen, el foro primario dictó Sentencia Sumaria a favor de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante, la Cooperativa) y Popular Auto, LLC (en adelante, Popular Auto o la parte apelada).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *revoca* la *Sentencia* apelada.

I.

El 28 de diciembre de 2024, agentes del orden público ocuparon —para investigación— el vehículo Nissan modelo Versa año 2019, con número de

[1] Véase, Caso Núm. AR2025CV00167, Entrada Núm. 30 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC-TPI). La *Sentencia* fue notificada el 9 de junio de 2026.

tablilla JHT-166, por alegada violación al Artículo 401 de Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*, 24 L.P.R.A. 2101 *et seq*.[2] Lo anterior, por hechos alegadamente ocurridos en el Municipio de Carolina el mismo día de la ocupación. Como resultado de dicha intervención, el 9 de enero de 2025, el Ministerio Público emitió una orden de confiscación.[3] Posteriormente, la Junta de Confiscaciones[4] notificó la confiscación en cuestión mediante carta del 15 de enero de 2025.[5]

Según se desprende del expediente, el dueño registral del vehículo es Héctor Arturo Del Río Soto.[6] La referida comunicación escrita del 15 de enero de 2025, fue enviada a: 1) Héctor Arturo Del Río Soto, a la dirección Carr. 112, R 466, Km. 4, Isabela, PR 00662-2101; 2) Héctor Arturo Del Río Soto, a la dirección Carr. 112, Rural 466, Km. 4.9, Bo. Jobos, Isabela, PR 00662-2101; y 3) Popular Auto, LLC, al conductor, Jacinto Johnpierre Tejeda Escobar, Luis A. Marichal, Luis Alberto Marichal y Víctor Jaca.[7] Las misivas en cuestión fueron remitidas a las direcciones postales que surgían del expediente de confiscación. Sin embargo, las notificaciones enviadas a Héctor Arturo Del Río Soto fueron devueltas. La razón por la devolución del señor Del Río Soto fue *"Return to Sender-Insufficient Address-Unable to Forward"*.[8]

El 3 de febrero de 2025, la Cooperativa y Popular Auto presentaron la *Demanda* de impugnación de confiscación en contra del Estado.[9] En esencia, impugnaron la validez de la confiscación efectuada por entender que resultó ser nula, ilegal, inválida e improcedente. Para fundamentar su reclamación judicial, arguyeron que el vehículo confiscado no fue utilizado en la comisión de un delito ni violación a ley que justificara la confiscación del vehículo.

[2] *Íd.*, Entrada Núm. 27 del SUMAC-TPI, Anejo I, *Inventario de Vehículos*.
[3] *Íd.*, Anejo II, *Orden de Confiscación.*
[4] La Junta de Confiscaciones está adscrita al Departamento de Justicia conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724, conocida como la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011* (en adelante, la Ley de Confiscaciones).
[5] Véase, Caso Núm. AR2025CV00167, Entrada Núm. 27 del SUMAC-TPI, Anejo VII, *Cartas de Notificación con sus Acuses de Recibo*.
[6] *Íd.*, Anejo III, *Certificado de Título*.
[7] *Íd.* Anejo VII, *Cartas de Notificación con sus Acuses de Recibo*.
[8] *Íd.*
[9] *Íd.*, Entrada Núm. 1 del SUMAC-TPI.

El 10 de marzo de 2025, el Estado presentó la *Contestación a Demanda* en la que adujo que la confiscación se realizó en el ejercicio de un deber ministerial hecho de buena fe y con la autoridad que le confiere al Estado la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.[10] Expuso que se proveyó el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes garantizadas por la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos. Planteó, además, que se presumía la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otra acción penal, administrativa o cualquier otro procedimiento relacionado con los mismos hechos. Por lo que expuso que la parte apelada tenía el peso de la prueba para derrotar la presunción de legalidad de la confiscación.

Más adelante, y tras la celebración de una vista para determinar la legitimación activa de la parte demandante, el TPI decretó que Popular Auto era la única parte con legitimación activa para impugnar la confiscación.[11] Luego de otras incidencias procesales, el 24 de febrero de 2026, la parte apelada presentó *Moción Solicitando se dicte Sentencia Sumaria por Notificación Defectuosa.*[12] En síntesis, expuso que, por no existir controversia real y sustancial de hechos, se debía declarar nula la confiscación por haberse notificado la confiscación al titular registral a una dirección errónea. Además, acompañó evidencia documental en apoyo a sus alegaciones.

El 6 de mayo de 2026, la parte apelante presentó su *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria.*[13] Expuso que les notificó a todas las partes con posible interés a la dirección conocida, según surge del expediente de la Confiscación. Con relación al señor Héctor A. Del Río Soto, arguyó el Estado que le notificó la confiscación a la dirección que surgía del Certificado de Título, a la que constaba en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (Permiso para Vehículos de Motor y Arrastres, así como *Driver and Vehicle Identification System*

[10] *Íd.*, Entrada Núm. 8 del SUMAC-TPI.
[11] *Íd.*, Entradas Núm. 14 y 15, SUMAC-TPI.
[12] *Íd.*, Entrada Núm. 18, SUMAC-TPI.
[13] *Íd.*, Entrada Núm. 27, SUMAC-TPI.

(DAVID), la que se desprendía de la Orden de Confiscación y a la que surgía del Expediente de Confiscación de Vehículo de Motor, y del Inventario de Vehículo. Por lo cual, razonó que la notificación de la confiscación se hizo en tiempo y conforme a derecho, por lo que procedía declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la apelada.

El 8 de junio de 2026 —notificada el 9 de junio de 2026—, el TPI emitió la *Sentencia* impugnada en la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada.[14] Concluyó que el Gobierno incumplió con el Artículo 13 de la Ley de Confiscaciones, *infra*, al notificarle al titular registral por correo certificado y recibir las cartas devueltas sin realizar esfuerzos adicionales razonables para re-notificar, conforme la doctrina de esfuerzos razonables adicionales establecida en *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020). En consecuencia, declaró nula la confiscación del vehículo Nissan Versa, año 2019, por falta de notificación al titular registral. Así las cosas, ordenó la devolución del vehículo o el pago de su valor. También, dispuso, que, si no llegaban a un acuerdo sobre la tasación, se celebraría una vista para determinar su valor justo del mercado a la fecha de la ocupación, 28 de diciembre de 2024.[15]

En desacuerdo, el 23 de junio de 2026, el Gobierno presentó *Moción de Reconsideración,*[16] la cual, mediante *Orden* de la misma fecha, fue declarada *No Ha Lugar.*[17]

Inconforme, el 24 de agosto de 2026, el Gobierno presentó la apelación que nos ocupa señalando la comisión de los siguientes dos errores por el TPI:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder la moción dispositiva presentada por la parte apelada, a pesar de que la prueba documental demostró que el Estado notificó la confiscación del vehículo conforme al Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 y al aplicar lo resuelto en *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020).

[14] *Íd.*, Entrada Núm. 30 del SUMAC-TPI.
[15] El valor de tasación fue de $10,000.00. Véase, Entrada Núm. 1 del SUMAC-TPI, Anejo I.
[16] Véase, Caso Núm. AR2025CV00167, Entrada Núm. 31 del SUMAC-TPI.
[17] *Íd.*, Entrada Núm. 32 del SUMAC-TPI.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al proveer un remedio contrario a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.[18]

El 14 de septiembre de 2026, la parte apelada presentó su *Alegato en Oposición.*[19] Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver.

II.

A. Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011

Nuestro más Alto Foro ha definido la *confiscación* como "el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre los bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de ciertos delitos". *CMS v. ELA*, 2025 TSPR 78, 216 DPR __ (2025); *Universal Ins. y otro v. ELA y otros*, 211 DPR 455, 463 (2023); *Coop. Seg. Múlt. et als. v. ELA et al.*, 209 DPR 796, 804 (2022); *Reliable v. Depto. Justicia y ELA*, 195 DPR 917, 924 (2016). Así pues, el Gobierno puede confiscar toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice durante la comisión de delitos graves, así como de aquellos menos graves en los cuales por ley se autorice la confiscación, siempre que tales delitos estén tipificados en el Código Penal de Puerto Rico o en otros estatutos en los que por ley así se autorice. Art. 9 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724f, según enmendada, conocida como la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011* (en adelante, la Ley de Confiscaciones). Véanse, también, *CSM v. ELA, supra*; *Universal Ins. y otro v. ELA y otros, supra*, pág. 463. En esencia, se trata de una excepción al mandato constitucional que proscribe que el Estado tome propiedad privada para fines públicos sin una compensación justa. *CSM v. ELA, supra*; *Universal Ins. y otro v. ELA y otros, supra*, pág. 463.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido dos (2) modalidades del proceso de confiscación: 1) la confiscación *in personam*, que es de carácter penal, pues se configura como una sanción a raíz de un fallo de culpabilidad

[18] Véase, Caso Núm. TA2026AP00938, Entrada Núm. 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA).
[19] *Íd.*, Entrada Núm. 3 del SUMAC-TA.

en un procedimiento criminal; y 2) la confiscación *in rem*, que constituye una acción civil independiente de cualquier proceso criminal, que va dirigida contra la cosa en sí y no contra el dueño de la propiedad, el poseedor, encargado o cualquier persona con interés legal sobre el bien. *CMS v. ELA*, *supra*; *Universal Ins. y otro v. ELA y otros*, *supra,* págs. 463-464; *Coop. Seg. Múlt. et als. v. ELA et al.*, *supra,* pág. 805. La modalidad que rige al amparo de la Ley de Confiscaciones es la modalidad *in rem*. *CMS v. ELA*, *supra*.

La Ley de Confiscaciones, *supra*, establece un procedimiento diseñado para garantizar el debido proceso de ley a los dueños de bienes confiscados. Su propósito principal es ponerles fin a trámites dilatorios y evitar que los tribunales continúen congestionados por las demandas presentadas para impugnar las confiscaciones efectuadas. Exposición de Motivos de la Ley de Confiscaciones, *supra*. El precitado estatuto tiene como política pública crear mecanismos que faciliten y agilicen el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles. Art. 2 de la Ley de Confiscaciones, 34 LPRA sec. 1724 nota.

En lo pertinente al caso de autos, el Artículo 13 de la Ley de Confiscaciones, 34 LPRA sec. 1724j, dispone lo siguiente:

> El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las siguientes personas:
>
> (a) A la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación.
>
> (b) A aquéllas que, por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien.
>
> (c) En los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito.
>
> […]
>
> Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

> En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de las secs. 3201 et seq. del Título 9, conocidas como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular no será confiscado a favor del Gobierno de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.
>
> […]

En los casos en los que un tribunal determine la ilegalidad de una confiscación, el Artículo 19 de la Ley de Confiscaciones, 34 LPRA sec. 1724p, establece que la Junta de Confiscaciones:

> devolverá la propiedad ocupada al demandante. Cuando haya dispuesto de la misma, el Gobierno de Puerto Rico pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación más el interés legal prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación.
>
> […]

B. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es "un mecanismo procesal cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales, y, por lo tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo". *Conklin y otros v. Passalacqua y otros*, 2026 TSPR 18, 217 DPR __ (2026). Este mecanismo procede cuando no existen controversias reales y sustanciales de hechos materiales del caso, de modo que solo resta aplicar el derecho. *Oriental Bank v. Caballero García*, 212 DPR 671, 678 (2023). En ese sentido, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación conforme al derecho sustantivo aplicable. *Conklin y otros v. Passalacqua y otros, supra*; *Negrón Castro et al. v. SLG et al.,* 2025 TSPR 96, 216 DPR __ (2025).

Solamente procede dictar sentencia sumaria cuando queda meridianamente claro que la parte promovida por la solicitud no prevalecerá bajo supuesto de hecho alguno. *Conklin y otros v. Passalacqua y otros, supra.* En cambio, no procederá dictar sentencia sumaria cuando: 1) existan hechos

materiales y esenciales en controversia; 2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido rebatidas; 3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o 4) no procede como cuestión de derecho. *Conklin y otros v. Passalacqua y otros, supra*; *Negrón Castro et al. v. SLG et al., supra*.

Vale destacar que este vehículo procesal no puede ser utilizado por las partes para enmendar sus alegaciones a través de su presentación, según resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 54 (2020). Adicionalmente, nuestro más Alto Foro ha precisado que "no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010). No obstante, nada impide su uso en aquellas causas de acción que requieren elementos subjetivos o de intención, cuando se desprende de los documentos acompañados en la moción de sentencia sumaria que no existe controversia alguna de hechos materiales. *Íd.*

En consonancia, la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula todo lo atinente a la sentencia sumaria. Particularmente, la Regla 36.3, 32 LPRA Ap. V, establece los requisitos de forma exigidos tanto para la parte promovente como para la parte promovida. Entonces, quien promueve el mecanismo procesal en cuestión "deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material". *Oriental Bank v. Caballero García, supra,* pág. 679. Una moción de sentencia sumaria deberá contener:

> (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
>
> (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
>
> (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
>
> (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en

> evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
>
> (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
>
> (6) el remedio que debe ser concedido. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V); Véase, también, *Oriental Bank v. Caballero García, supra,* pág. 679.

Por otra parte, quien se opone a que se dicte sentencia sumaria, deberá enumerar los hechos materiales controvertidos y aquellos sobre los cuales no hay controversia. *Oriental Bank v. Caballero García, supra,* pág. 680. Además, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por el promovente que entiende que están en controversia y detallar, para cada uno de ellos, la evidencia admisible que corrobora su impugnación. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676-677 (2018). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la parte promovida "no puede tomar una actitud pasiva y descansar en las aseveraciones o negaciones que consigne en su alegación". *Oriental Bank v. Caballero García, supra,* pág. 680. Al contrario, está obligada a presentar contradeclaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por la parte promovente. *Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*, pág. 677.

Respecto a la evaluación del tribunal de una moción dispositiva de esta naturaleza, dicho foro deberá: 1) examinar la prueba documental incluida en ambas mociones y aquella que se encuentre en el expediente del tribunal; y 2) determinar si la parte que se opone a la disposición sumaria del pleito controvirtió algún hecho material, o si hay alegaciones en la demanda que no han sido refutadas por los documentos. *Consejo Tit. v. Rocca Dev. Corp. et als.*, 2025 TSPR 6, 215 DPR __ (2025). Al analizar la procedencia de una moción de sentencia sumaria, el tribunal debe juzgar si existe o no una controversia genuina que amerite ser dilucidada en un juicio plenario. *Íd.*

Ahora bien, cuando se trata de la revisión de una determinación del Tribunal de Primera Instancia sobre una sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el foro primario. *Conklin*

y otros v. Passalacqua y otros, supra; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). En atención a ello, el examen del foro apelativo será uno *de novo* y estará limitado a adjudicar los documentos que fueron presentados en el foro impugnado. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). Por tanto, quien recurra a un foro revisor no puede litigar asuntos que no fueron planteados en el foro de instancia. *Íd.* También, el estado de Derecho vigente en materia de sentencia sumaria proscribe que un tribunal apelativo adjudique los hechos materiales y esenciales en disputa, toda vez que este ejercicio le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. *Íd.*

Al revisar una Sentencia Sumaria, este Tribunal de Apelaciones deberá: 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios estatutarios y jurisprudenciales exigidos al foro primario; 2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma prescritos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*; 3) determinar si en efecto existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, cumplir con los requerimientos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer con particularidad cuáles son los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos; y 4) si estima que los hechos materiales no están en controversia, debe resolver si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*, pág. 679.

III.

Encontrándose este foro intermedio en idéntica posición que el TPI al revisar una solicitud de sentencia sumaria, en tanto la revisión que acontece es *de novo*, hemos auscultado la documentación que tuvo ante sí el TPI, para entonces llegar a nuestras conclusiones sobre la sentencia sumaria presentada. A tales efectos, y de conformidad con el estado de derecho vigente, concluimos que, procede determinar si existen hechos materiales en controversia. Así, pues, luego de evaluadas tanto la moción dispositiva como su oposición, juzgamos que no existen hechos materiales en controversia. Nos

corresponde dirimir entonces si el TPI aplicó de manera correcta el derecho concerniente.

En el presente caso, la parte apelante nos solicita la revocación de la *Sentencia* aquí apelada, a través de la cual el foro *a quo* declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada y declaró nula la confiscación en cuestión. En esencia, aduce que el TPI incidió: 1) al resolver de manera sumaria a pesar de que la prueba documental demostró que el Estado notificó la confiscación conforme a lo estatuido en el Artículo 13 de la Ley de Confiscaciones, *supra,* y al aplicar erróneamente lo resuelto en *Román Ortiz v. OGPe, supra*; y 2) al proveer un remedio contrario a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley de Confiscaciones, *supra*. Procederemos a discutir solamente el primer señalamiento de error, toda vez que dispone en su totalidad de la controversia ante nuestra consideración.

En el primer señalamiento de error, el Gobierno sostiene que cumplió con las exigencias dispuestas en el Artículo 13 de Ley Núm. 119-2011, *supra*, al notificarle la confiscación al dueño registral mediante correo certificado con acuse de recibo a la dirección que surgía del expediente de confiscación. Arguye que el TPI aplicó de forma errónea la doctrina de *Román Ortiz v. OGPe*, *supra*, criterio que se limita a los procedimientos administrativos bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, infra, y no extiende sus requisitos a los procesos de confiscación, que cuentan con un régimen legal propio, autónomo y preciso.

En contraste, la parte apelada arguye que el Estado no notificó la confiscación al dueño registral a su dirección postal correcta, la cual obraba en el expediente de confiscación y los registros del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, el DTOP). Particularmente, sostiene que el Reglamento Núm. 8102 de 4 de noviembre de 2011, conocido como el *Reglamento de la Junta de Confiscaciones para el Recibo, Conservación y Disposición de los Vehículos de Motor, Embarcaciones, Aviones y otros Medios de Transportación Confiscados*, impone la obligación de notificar a la dirección postal del dueño registral. Añade que la Ley de

Transacciones Comerciales de Puerto Rico confirma que el DTOP es la oficina de registro de los gravámenes mobiliarios sobre vehículos de motor. Además, plantea que el principio de que "el Estado es uno solo" impide que el Estado se escude en el incumplimiento del DTOP. Asimismo, argumenta que la notificación nunca se perfeccionó, toda vez que el acuse de recibo nunca se produjo, así como también es de aplicación la doctrina de esfuerzos razonables establecida en *Román Ortiz v. OGPe, supra*.

Anticipamos que le asiste la razón al Estado. Veamos.

En el presente caso, el foro primario fundamentó el dictamen aquí apelado al amparo de la doctrina de esfuerzos razonables adicionales implementada en *Román Ortiz v. OGPe, supra*. Para la disposición adecuada del recurso apelativo ante nuestra consideración, resulta indispensable distinguir ambos casos.

Nótese que en *Román Ortiz v. OGPe, supra,* la controversia giraba en torno a la notificación devuelta por correo postal de una Resolución emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante, la OGPe) en la que dicha agencia aprobó la solicitud de consulta presentada por la señora Myrna Rivera Laboy. Particularmente, la mencionada Resolución fue enviada por correo postal a la que constaba en récord, provista por el propio receptor, el señor Rubén Román Ortiz, y fue posteriormente devuelta con la siguiente anotación: *Return to Sender. No Mail Receptacle. Unable to Forward. Íd.*, pág. 951. Sin embargo, la agencia retuvo el sobre devuelto sin realizar gestión alguna para notificar la resolución nuevamente al señor Román Ortiz. *Íd.*

Posteriormente, la señora Rivera Laboy se amparó en la aprobación de su solicitud de consulta para peticionar a la OGPe el permiso de construcción, que a su vez fue expedido por la aludida agencia. *Íd.*, pág. 952. Dicho permiso fue expedido y tampoco fue notificado al señor Román Ortiz. *Íd.* Luego, el señor Román Ortiz presentó una solicitud de reconsideración, de la cual la OGPe concluyó que carecía de jurisdicción para atender. *Íd.* La agencia sostuvo que la notificación del dictamen en cuestión se realizó "a la dirección

en récord provista por el propio señor Román Ortiz y en conformidad con los mecanismos autorizados por ley". *Íd.*

Ante este escenario, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que "cuando una agencia administrativa notifica una determinación final adversa a una parte a la dirección correcta y conforme a los mecanismos autorizados, pero es devuelta, esto no torna automáticamente en suficiente la notificación". *Íd.*, pág. 964. Específicamente, resolvió que cuando **una agencia** tiene información que le permita saber que sus intentos de notificar a la parte interesada han resultado inútiles, debe realizar esfuerzos adicionales razonables para informar a las partes afectadas de un dictamen adverso, a la luz de la totalidad de las circunstancias de cada caso. (Énfasis provisto). *Íd.*

Dicho de otro modo, la doctrina establecida en *Román Ortiz v. OGPe, supra,* se circunscribe a los procedimientos adjudicativos llevados a cabo en los foros administrativos. Es ahí donde la controversia ante nos se aparta de la doctrina discutida en los párrafos que preceden. En el caso de epígrafe, la notificación remitida al señor Del Río Soto ocurrió en virtud de una confiscación de un vehículo de motor, que fue presuntamente utilizado en la comisión de un delito, al amparo de la Ley de Confiscaciones, *supra*.

En el caso específico de vehículos de motor confiscados, el Artículo 13 (c), *supra*, claramente establece que se le notificará "…al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas…" El precitado artículo solo le exige notificar a las direcciones que surjan del expediente de confiscación, sin requerimientos de trámites ulteriores. Es decir, la notificación de una confiscación de un vehículo de motor al amparo de la Ley de Confiscaciones, *supra,* no está subordinada a la realización de esfuerzos razonables adicionales para re-notificar en caso de que sea devuelta por el correo postal.

De un examen *de novo* del expediente, surge que el Estado notificó la confiscación al titular registral del vehículo al momento de la ocupación, señor Del Río Soto, enviando dos (2) comunicaciones a las direcciones que

surgen del expediente de confiscación, a saber: 1) Inventario de Vehículo ("PPR-125"); 2) *Orden de Confiscación*; 3) Certificado de Título del vehículo confiscado; 4) Permiso para Vehículos de Motor o Arrastres expedido por el DTOP; 5) información del vehículo provista por el Sistema DAVID, y 6) del Formulario PPR-309.1 que resultaron ser: Carr. 112, R 466, Km. 4, Isabela, PR 00662-2101; Carr. 112, Rural 466, Km. 4.9, Bo. Jobos, Isabela, P.R. 00662.

Ante lo cual, concluimos que, en este caso, el Estado cumplió cabalmente con las exigencias establecidas en el Artículo 13 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, al notificar la confiscación del vehículo ocupado el 28 de diciembre de 2024, mediante correo certificado con acuse de recibo a las direcciones postales que constaban en el expediente de confiscación. Nada en el estatuto le requiere a la Junta de Confiscaciones indagar y cotejar en otros lugares o sistemas cuál es la dirección de la parte con interés. En consecuencia, el TPI incidió al declarar nula la confiscación por entender que el Estado la notificó de manera defectuosa.

Habiendo resuelto lo anterior, resulta innecesario discutir el segundo señalamiento de error.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte del presente dictamen, **revocamos** la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme con lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones